



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la joven L.O.N., representada legalmente por la señora Daniela Jhoana Calderón Novoa, a través de apoderado judicial, en contra del señor Gelber Mauricio Oicata Morales, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y, de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

Manifiesta el abogado de la parte ejecutante en el hecho segundo que la cuota alimentaria se fijó en:

"1) FIJESE EN LA SUMA DE \$400.000.00 para medicina y pensión colegio y 690.000,00 y un valor equivalente a un salario mínimo mensual, todo ello pagaderos directamente por el progenitor GELBER MAURICIO OICATA MORALES, LA CUOTA ALIMENTARIA que el señor GELBER MAURICIO OICATA MORALES SEGUIRÁ SUMINISTRANDO A FAVOR DE LA MENOR LUCIANA OICATA CALDERON...2) Esta cuota se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumenta el salario mínimo legal a partir del primero de enero del año 2001. De igual manera se empieza a causar el día VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE (25-09-2019) y así sucesivamente cada mes y se consignará en la cuenta de la menor LUCIANA OICATA CALDERON, el cual se abrió en Davivienda con permiso del Juzgado Segundo de Familia de Armenia.

Sin embargo, a folio 2 del orden 005 se aprecia acta de conciliación en la cual se consignó:

cargo de la Madre para residir en la ciudad de Cali Av. 4ª B norte # 88-45. 2) CUOTA DE ALIMENTOS. A cargo del Padre así: Pagos de la Medicina Prepagada y colegio Pulgarcito de la ciudad de Cali, Parque la Flora, lo que hará el Padre directamente y que representan las sumas de \$ 400.000 y 690.000 mensuales en su orden, más el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. 3) REGIMEN DE VISITAS.

Entonces, contrario a lo afirmado por el abogado, al momento de surtirse la conciliación nunca se dijo que la cuota alimentaria incrementaría conforme al salario mínimo, pues adicional al pago de la medicina prepagada y lo relativo al colegio, el ejecutado debía cancelar el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, situación que hace que el cálculo efectuado se encuentre indebidamente calculado.

Y es que véase que la cuota establecida es un título complejo para su cobro, pues para la ejecución de la medicina prepagada debe de acreditarse que la señora Daniela Jhoana Calderón Novoa canceló lo relativo a la misma, allegando las respectivas facturas; situación similar ocurre frente al pago de la colegiatura de la adolescente, pues se debe establecer el monto cancelado para su cobro y, si la persona que realizó los

pagos fue la señora Calderón Novoa; esto en razón a que de la conciliación se desprende que dichos pagos se harían directamente por el padre.

Ahora, si bien a folio 3 de la demanda obra un cuadro discriminando los valores adeudados por el ejecutado, los cuales como se dijo previamente están indebidamente liquidados, al momento de relacionar las pretensiones no se individualizó de forma mensual los valores cobrados ni los conceptos, pues reclama en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó.

Por otra parte, frente a la petición especial, advierte el Despacho que se trata de una medida cautelar, sin embargo, al dossier no se aportó copia del certificado de existencia y representación en donde se pueda evidenciar quien ostenta la titularidad del bien y si sobre el mismo pesa alguna limitación del dominio; por lo que deberá aportar dicho documento, so pena de que la medida no sea decretada.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la joven L.O.N., representada legalmente por la señora Daniela Jhoana Calderón Novoa, a través de apoderado judicial, en contra del señor Gelber Mauricio Oicata Morales, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Libardo Campuzano Padilla, para actuar en nombre y representación de la oven L.O.N., representada legalmente por la señora Daniela Jhoana Calderón Novoa.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6f431b37ac7d8d69a1dd4017510510bd7a9a932015b819177c9dc0c80498f1**

Documento generado en 16/05/2023 06:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>